



Licenciado sob uma licença Creative Commons
ISSN 2175-6058
DOI: <https://doi.org/10.18759/rdgf.v25i3.2542>

MUJERES Y CÁRCELES: UN PUENTE HACIA LA IGUALDAD

MULHERES E PRISÕES: UMA PONTE PARA A IGUALDADE

WOMEN AND PRISONS: A BRIDGE TO EQUALITY

Borja Mapelli Caffarena
María Celeste Cumbeto

RESUMEN

El artículo analiza la experiencia de las mujeres en prisión desde una perspectiva de género, destacando que los avances feministas no han permeado con la misma intensidad en el ámbito penitenciario. Argumenta que las cárceles, además de reproducir desigualdades presentes en la sociedad, amplifican las discriminaciones de género. El texto propone dos conclusiones principales: primero, la necesidad de considerar la prisión como una medida excepcional para las mujeres, dado que está diseñada con una perspectiva masculina; segundo, repensar el paradigma de la separación de géneros en las cárceles para promover un sistema de cohabitabilidad más equitativo y cercano a la convivencia en libertad. Asimismo, cuestiona si la separación por sexo en las prisiones es razonable o si perpetúa las relaciones de poder desiguales basadas en el género.

Palabras clave: Mujeres. Cárceles. Igualdad de género. Feminismo. Separación de géneros.

RESUMO

O artigo analisa a experiência das mulheres na prisão sob uma perspectiva de gênero, destacando que os avanços feministas não ingressaram com a mesma intensidade no âmbito penitenciário. Argumenta que as prisões, além de reproduzirem desigualdades presentes na sociedade, amplificam as discriminações de gênero. O texto propõe duas conclusões principais: primeiro, a necessidade de considerar a prisão como uma medida excepcional para as mulheres, já que foi projetada com uma perspectiva masculina; segundo, repensar o paradigma da separação de gêneros nas prisões para promover um sistema de coabitação mais equitativo e próximo à convivência em liberdade. Além disso, questiona se a separação por sexo nas prisões é razoável ou se perpetua as relações de poder desiguais baseadas no gênero.

Palavras-chave: Mulheres. Prisões. Igualdade de gênero. Feminismo. Separação de gêneros.

ABSTRACT

The article analyzes the experience of women in prison from a gender perspective, highlighting that feminist advances have not permeated the penitentiary system with the same intensity. It argues that prisons, in addition to reproducing inequalities present in society, amplify gender discrimination. The text proposes two main conclusions: first, the need to consider prison as an exceptional measure for women, since it is designed with a male perspective; second, to rethink the paradigm of gender separation in prisons to promote a more equitable cohabitation system, closer to living freely. It also questions whether sex separation in prisons is reasonable or if it perpetuates unequal power relations based on gender.

Keywords: Women. Prisons. Gender equality. Feminism. Gender separation.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo pretende enfocar el tránsito de las mujeres en la cárcel desde una perspectiva de género, en el entendimiento de que el avance logrado en las últimas décadas por las diversas teorías feministas (Garcés Amaya, 2019, p. 33-58) (Gallardo Celentani, 2020, p. 15-27) en el ámbito de libertad no ha calado, al menos con la misma intensidad¹, tras

las rejas en el que las mujeres permanecen privadas de libertad. Como en tantas otras cuestiones -democratización, digitalización, normalización, trabajo, sanidad, etc.- la perspectiva de género y su aporte trascendental se ha quedado fuera de los muros de nuestras prisiones².

Sabemos que las cárceles, en gran medida, además de las falencias propias de los sistemas penitenciarios, tienen la virtualidad de reproducir y potenciar las desigualdades que encontramos en el medio libre. Esa perspectiva nos lleva, en esta ocasión, a preguntarnos si las mujeres reclusas sufren, en comparación con los hombres, un injustificado trato discriminatorio por su género, al modo del que se verifica en el ámbito de libertad, o si aquéllas amplifican y, en su caso, consolidan las diferencias entre unas y otros derivadas del sistema de dominación masculino.

Más aún, teniendo en cuenta que la pena privativa de libertad es la más grave de todas y que es, además, la pena hegemónica, en caso de que seamos capaces de identificar ese plus punitivo de género, podemos extrapolar nuestra tesis y concluir que no se trata solo de que sufra más la prisión, sino que es todo el sistema penal el que resulta más grave para la mujer por razones de género (Mapelli Caffarena, 2012, p. 1).

La mujer no sufre la prisión por encontrarse rígidamente separada de los hombres, sin embargo, debido a esa separación las condiciones penitenciarias resultan aun más severas. De forma que, desde ahora, podemos adelantar que nuestro trabajo aspira a llegar a dos conclusiones. La primera, la necesidad de que la cárcel sea una pena excepcional para las mujeres considerando que se trata de una pena pensada en clave masculina. Diversos mecanismos jurídicos deberían ser introducidos en nuestras legislaciones para garantizar dicha excepcionalidad. En segundo lugar, con o sin hombres, la mujer sufre más la prisión, pero al tratarse de una sociedad carencial y destinarse los mejores recursos a los establecimientos de hombres, por razones cuantitativas, consideramos que, para una mejor redistribución de los recursos escasos, es una necesidad urgente replantear el paradigma de la separación y hacer que la sociedad penitenciaria sea lo más parecida posible a la sociedad libre donde hombres y mujeres conviven sin problemas. La separación constituye un parámetro anacrónico que crea mayor desigualdad y que se aleja del desarrollo de la vida en el ámbito libre; en función de ello,

pensaremos en un posible pasaje paulatino y reglado a un sistema de cohabitabilidad entre hombres y mujeres, juntamente con la incorporación de perspectiva de género en las cárceles, como un puente hacia la igualdad.

Nuestro trabajo, por último, arranca de un criterio o garantía que, por evidente, no parece que hubiera que detenerse en él y, sin embargo, resulta vulnerado en la cotidianidad de la cárcel. La privación de la libertad, ya sea como medida cautelar o como pena debería, por vía de principio, circunscribirse únicamente a restringir la libertad locomotriz o aquéllos derechos que el encierro, por su propia naturaleza, impiden ejercer o restringe, amén de los específicos que se limiten merced a una sentencia que así lo disponga; por fuera de esos supuestos, las cárceles de los Estados democráticos de Derecho no tendrían que conllevar al recorte de otros derechos. En ese contexto, nos preguntamos si el criterio de separación de hombres y mujeres en las penitenciarías, basado en el sexo resulta razonable o si, de adverso carece de racionalidad y, en rigor, esa clasificación válida, encubre o resignifica las relaciones asimétricas de poder ancladas en cuestiones de género.

DERECHO, MUJERES Y CÁRCELES

El derecho, desde sus orígenes se halla asociado a los principios de equidad e igualdad, este último con su correctivo más moderno de “no discriminación” para lograr ecuanimidad allí donde, por algún motivo opera alguna desigualdad. A su vez, se señala que, desde el plano conceptual, las diferencias entre los sexos no conllevan desigualdad legal, por lo que es posible concebir a mujeres y hombres como legalmente iguales en su diversidad mutua (Facio; Fries, 1999, p. 6). No obstante, las diferencias históricas entre los sexos y la desigualdad legal están estrechamente ligadas porque la diferencia mutua entre hombres y mujeres concibió a los primeros desde la toma del poder en el modelo de lo humano y, a partir de entonces, la diferencia sexual ha significado desigualdad legal en perjuicio de las mujeres (Facio; Fries, 1999, p. 6), consideradas desde antaño inferiores a los hombres (Fries; Matus, 1999, p. 161).

Cada cultura ha instaurado esa subordinación de las mujeres³, generando mecanismos de reproducción de patrones y justificaciones para legitimar esa concepción patriarcal que realza el valor de lo masculino y marginaliza lo femenino, en cuyo contexto, el derecho se ha convertido en una herramienta funcional para consagrar “legalmente” aquélla. En esta dirección, se habla de un derecho masculinista, como instrumento de articulación del sistema patriarcal que regula las conductas de hombres y mujeres hacia un modelo de convivencia también patriarcal, modelando al mismo tiempo identidades de género que se corresponden a las funciones ideológicamente asignadas a unos y otras

En ese orden de ideas, el derecho en retroalimentación con los sistemas (Fries; Matus, 1999, p. 161).mas sociales y morales de cada época crea y disciplina al género porque imparte normas con fuerza legal, es decir, sanciona el incumplimiento de reglas, en general, creadas por hombres y, en base al sistema de valores de ellos que, a su vez, constituyen el modelo o patrón de persona, en detrimento del universo femenino⁴ relegado al hogar y la procreación, reservado a los ámbitos que los varones no se apropiaron.

Y si bien las voces feministas, en sus distintas versiones y dimensiones, han logrado grandes avances en la visibilización de la mujer e impuesto la perspectiva de género como un estándar de derecho sobre el que no hay vuelta atrás, cierto es que esa evolución no se ha proyectado con la misma intensidad cárceles adentro⁵. Nos atrevemos a decir que no ha calado con la misma fuerza respecto del colectivo de mujeres que han de ser juzgadas, a pesar de las modificaciones legislativas que en la materia van introduciendo algunos los Estados y que marcan una cierta tendencia en esa dirección. El norte y el piso mínimo son quizás las Reglas de Bangkok, en la medida en que, entre otras cuestiones consideran “que las reclusas son uno de los grupos vulnerables que tienen necesidades y requisitos específicos, *Consciente* de que muchos establecimientos penitenciarios existentes en el mundo fueron concebidos principalmente para reclusos de sexo masculino...”⁶; también resultan alentadoras las propuestas de las Reglas Penitenciarias Europeas en su tercera versión⁷, pues visibilizan la importancia de respetar las necesidades físicas, profesionales, sociales y psicológicas de las mujeres que afectan a su encarcelamiento (regla 34.1),

con especial atención a las que hayan sido objeto de violencias psíquicas, mentales o sexuales (regla 43.2).

Es que, el sistema penitenciario como parte del derecho comparte con éste los caracteres de masculinidad, pensado y creado por y para hombres; ha justificado su imposición y dominación sobre la base de la presunta inferioridad biológica de la mujer. En esa línea, se ha señalado que la prisión ha nacido como una institución pensada para el castigo del hombre, asociada a objetivos laborales o militares, en cuyo marco se exaltan y fomentan valores propios de la masculinidad, como la resistencia física, la dureza frente a la adversidad, el equilibrio psíquico o la organización grupal, violenta y militarizada. La prisión es una pena que, como parte del derecho, crea o reproduce género, favorece las estrategias que refuerzan las diferencias entre hombres y mujeres o los discursos a través de los cuales se legitima el dominio de los primeros (Mapelli Caffarena, 2012, p. 1).

De ahí que, el sistema patriarcal caló en los sistemas penitenciarios que se aplican en la actualidad⁸, sin distinción entre hombres y mujeres, aunque su diseño y estructuración se adecúan al castigo de los primeros y esa igualdad, en la medida en que desconoce las problemáticas específicas que viven las mujeres por su condición de género subordinado y las propias de sus perfiles criminológicos⁹ –en términos generales, diversos a los masculinos–, entrañan una discriminación de género¹⁰ pues, castigan por igual a unas y otros; no obstante, su impacto es diferente, más rígido para las mujeres pues desconoce, en términos de las Reglas de Bangkok, que *las reclusas son uno de los grupos vulnerables que tienen necesidades y requisitos específicos*.

Y esa vulnerabilidad no sólo está dada por la propia selección que hace el sistema penal¹¹, que en su más alto porcentual aplica a sectores sociales bajos, con escasa educación y sin posibilidad de acceder a los bienes esenciales que hacen a la dignidad humana, sino, que se consolida cuando se refiere a un sector que ha sido educado y preparado para ser el satélite del hombre, para cumplir un rol reproductivo y hogareño, cuando alcanza a un colectivo tradicionalmente sometido, considerado y tratado como más “sensible” al que, no obstante, se le aplican las mismas normas penales y penitenciarias.

A pesar de la tozudez de los datos empíricos, que dibujan la criminalidad de la mujer asociada al tráfico de drogas en unos porcentajes abrumadores, ha suscitado escaso interés el análisis criminológico de la mujer. Su entrada en prisión se debe a que proviene de una familia desestructurada en la que asume el papel de protectora y encubridora del grupo. Este dato prepenitenciario apenas es tenido en cuenta en los Códigos penales y la mujer es castigada con idéntica severidad. Hay mucho más de víctima que de delincuente en la mujer infractora.

Con razón se ha afirmado que “Nadie alza su voz para reivindicar un modelo punitivo paralelo para la mujer que tuviera en cuenta sus necesidades y fuera proporcional a su capacidad de soportar la presión punitiva. Nadie se pregunta si esta violenta forma de castigar, que sublima la masculinidad por la resistencia física y psíquica del condenado, guarda alguna proporción con el perfil psicológico de la mujer” (Mapelli Caffarena, 2012, p.12).

El inconsciente colectivo, pese a haberse superado la tesis lombrosiana que estimaba a la mujer delincuente un “monstruo”¹² por reunir la doble condición: delincuente y mujer, sigue considerando que ante un mismo delito, el cometido por una mujer es peor¹³, es más grave, porque los mandatos sociales indican que ella ha sido puesta en el mundo para otra cosa, para ser esposa, para ser madre, para “portarse bien”; luego, se la somete al mismo régimen que al hombre, a la misma cárcel anclada en un modelo masculino, aquella que no considera sus necesidades específicas y que no valora el mayor impacto que genera en las mujeres, producto de esas enseñanzas arraigadas e internalizadas de que son más débiles y de que están para oficiar de jefas de hogar, aquella que no se pregunta por el sufrimiento causado por la separación y/o desintegración del grupo familiar, aquella que no interroga si está ante una víctima de violencia de género. En este sentido, se explica que “Hay mucho más en común de lo que ahora se ha investigado entre la víctima de violencia de género y la mujer infractora, al menos, lo hay cuando se la somete a los mismos sistemas de control del hombre, cuando se utiliza la cárcel para consolidar en ella su condición de persona sometida. En estos casos, la mujer reclusa vuelve a convertirse en víctima de su condición femenina” (Mapelli Caffarena, 2012, p. 19).

La cárcel no es neutral, es dominada por el más fuerte y, el lenguaje, las prácticas y los códigos penitenciarios informales jerarquizan los atributos dominantes de los hombres; en cuanto más masculinidad – asociada en ese ámbito no al mejor comportamiento, sino, a quien logra imponerse porque tiene más tolerancia al rigor carcelario o porque se defiende más violentamente frente a la hostilidad–, mejor posicionamiento se logra en la prisión. Lejos de aprovechar el tiempo penitenciario para educar al hombre a ser buen ciudadano, respetuoso con la mujer y con sus derechos, se promociona al buen recluso. En tanto, en el universo carcelario femenino rige otra lógica signada, principalmente, por el rol de sometimiento que tradicionalmente ha ocupado la mujer en la sociedad, aunque, es tratada según el esquema penitenciario de los hombres.

En tal dirección, señala Aguado Correa que si se observa el tratamiento dado histórica y culturalmente a las mujeres, se puede constatar la conexión existente entre el castigo de mujeres que se han desviado de las normas de la sociedad y la estructura social patriarcal del momento y releva que el Informe de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género del Parlamento Europeo de 15 de febrero de 2008 reconoce que la situación penitenciaria de las mujeres refleja la posición de éstas en la sociedad, puesto que son confinadas en un sistema diseñado, construido y gestionado fundamentalmente por hombres y para hombres (Aguado Correa, 2012, p. 21)¹⁴.

Por eso, podemos decir que la cárcel creada por hombres y para hombres, además de nutrirse de ideologías las masculinas que signaron su origen y evolución, contiene un plus, porque los códigos carcelarios premian la mayor virilidad, es el recinto donde la masculinidad compete y se amplifica para lograr mejores condiciones de subsistencia.

En esa lógica enraizada que caracteriza las cárceles de todo el mundo se han incorporado las mujeres culturalmente sometidas y, ese escenario adverso colisiona con el triple rol que por mandato social se asigna al género femenino: ser mujer, esposa y madre; como correlato, la mujer que delinque además de transgredir la norma penal incumple las reglas de atención a la familia que le son exigidas, rompe el núcleo familiar y se responsabiliza y frustra por eso. No es solo como la ven los demás, sino como se ve ella misma frente a los demás. educada para esos tres

papeles en la estructura social -mujer, madre y esposa- su condición de reclusa la sume en un abandono personal y una caída de su autoestima. Su soledad en la cárcel se acrecienta porque carga con la responsabilidad de no cumplir con el “rol” esperado, ese que plantea un nivel de exigencia específico a ella y frente a los demás, ese que, frente a iguales reglas, le genera un mayor sufrimiento; a diverso, la posición dominante del hombre lo exime de justificar su comportamiento desviado de la norma penal y lo invita a exacerbar su masculinidad.

Tal mirada es la que nos lleva a pensar que la perspectiva de género no aplica en las cárceles pues, no se ha construido un sistema penal y penitenciario que contemple las específicas necesidades y sufrimiento que causan en las mujeres, sino que, las especiales protecciones están dirigidas a embarazadas, lactantes y madres de menores. No se contempla a la mujer en sí misma, sino que se la considera “especialmente” si cumple su rol de “reproductora”, mas no se la “trata” de acuerdo a la dominación que históricamente ha sufrido y poco se considera si aquélla ha impactado en la comisión del ilícito.

El empoderamiento de la mujer que proclaman las corrientes feministas y que se han traducido en importantes cambios legislativos y sociales no ha llegado a las cárceles de mujeres, antes bien, las reclusas transitan allí invisibilizadas y han internalizado que el rigor en su tratamiento sólo puede cambiar si son “madres”¹⁵, es decir, si cumplen uno de los roles asignados por el sistema de dominación masculina.

La prisión, al dispensar igual trato a las mujeres y a los hombres genera discriminación hacia las primeras, se trata de una discriminación inconsciente dada por la validación de un sistema viril aplicable a cualquier tipo de población penitenciaria, desconociendo las verdaderas y específicas necesidades de aquéllas.

Por ello, se ha afirmado que “hay mujeres en la prisión, pero aun están por diseñar las prisiones de mujeres –o, más correctamente, los sistemas punitivos para las mujeres– que consideren criterios de género”, destacándose que el paso de la mujer por una prisión debe analizarse de manera integrada con los problemas de conflicto de género en el que se desenvuelven sus relaciones interpersonales, sin que ello importe el diseño de estrategias abolicionistas, ni utópicas o que eludan, hagan impune o

burlen la responsabilidad de la mujer cuando por su conducta se hiciere merecedora de un castigo (Mapelli Caffarena, 2012, p. 18-19). Se procura relevar que en cuestiones de políticas punitivas la sociedad ha dado una respuesta de ignorancia a los problemas de género y, de una forma más o menos consciente, a lo largo de la historia de las prisiones se ha admitido la misma como forma de castigo porque el tiempo penitenciario resulta un escenario ideal para reproducir estrategias de sometimiento (Mapelli Caffarena, 2012, p. 18-19).

Y ¿a qué nos referimos cuando hablamos de cárceles que apliquen perspectiva de género, que consideren la situación y necesidades de las mujeres?

Pensamos en un sistema penal y penitenciario que adscriban a un juzgamiento y encarcelamiento que tengan en cuenta al género femenino en toda su dimensión, con capacidad para relevar, neutralizar y/o minimizar, en general, el tradicional sometimiento de las mujeres a los hombres y, en particular, la alta dosis de masculinidad del derecho penal y del sistema penitenciario, así como los índices de vulnerabilidad y estigmatización del sector femenino que ingresa a la prisión (vgr. deviene necesario indagar a cerca de si provienen hogares con ingresos bajos o muy bajos, si desempeñaban un papel activo en el sostenimiento económico y/o moral de la familia, si han tenido condiciones laborales precarias y/o feminizadas, si ha habido presencia de violencia de género a lo largo de sus vidas, si responden a parámetros de sometimiento masculino, si poseen hijos, si cuentan con educación, con acceso al sistema de salud apto a las necesidades femeninas, si poseen adicciones, si son migrantes, etc.).

En palabras de Quintano Ripollés, no se trata de modificar los criterios de imputabilidad de la mujer, lo que redundaría en una consideración indigna de la misma, sino, de considerar que la ejecución de la pena privativa de la libertad no puede ser idéntica para uno y otro género (Quintano Ripollés, 1946, p; 407). Sobre esa base, hasta tanto concurramos a una pena alternativa al encarcelamiento, la válvula de ajuste ha de ser la “proporcionalidad” y la “igualdad” que, se ha de lograr –merced a las diferencias apuntadas entre hombres y mujeres,– dispensando un trato distinto –en los aspectos donde hay asimetrías– que los equipare para evitar la discriminación que importa la asimilación. Sin embargo,

se destaca que, de adverso, las políticas actuales lejos de profundizar en aquellos aspectos que puedan justificar estrategias penitenciarias diferentes mantienen la tesis de que cualquier cambio en la reclusión de las mujeres vendría a alimentar la idea de que hombres y mujeres no son iguales, diferenciación que, como ha ocurrido a lo largo de la historia, se hace siempre en detrimento de éstas (Mapelli Caffarena, 2012, p. 17).

La *proporcionalidad* requiere que el mérito judicial recoja, necesariamente, el dato del mayor sufrimiento que importa la cárcel para una mujer y, que se ajuste a partir de los concretos índices de vulnerabilidad que pueda revestir quien vaya a ser encarcelada; la *igualdad*, puede obtenerse mediante un trato penitenciario que aplique perspectiva de género, para lo cual, previamente, requiere del diseño de políticas penitenciarias acordes a las necesidades específicas de las mujeres, construidas sobre la base de estudios teóricos y aplicación de herramientas metodológicas de género que develen la problemática y carencias que afectan a las mujeres encarceladas; que pongan de manifiesto la interrelación entre factores de género y exclusión y, a partir de allí, dispensen un trato ajustado al perfil de las mujeres, que respete las señas de identidad.

LA SEPARACIÓN RÍGIDA ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN LAS CÁRCELES COMO ESPEJO DE ASIMETRÍA

El criterio de separación en prisión en función del sexo encuentra su génesis en razones morales y religiosas que otrora aseguraban el orden social imperante. Se señala en ese sentido que, en el período correccional, como única seña de identidad de las mujeres se mantienen unos criterios de separación que en ningún momento se desarrollan pensando en los intereses de las reclusas, sino en transmitir una imagen de orden convencional dentro de las prisiones, llegando a impartir un discurso profundamente contradictorio porque se separa a las mujeres de los hombres y ello solo puede ser porque se parte de un factor diferencial, pero se les somete a un mismo régimen (Mapelli Caffarena, 2012, p. 11).

Sin embargo, en la actualidad aquellos parámetros religiosos y morales se presentan como anacrónicos y, no se advierten razones jurídicas que justifiquen un distingo semejante que contraviene las pautas de sociabilidad e interrelación que rigen la vida en el ámbito de libertad. Podemos pensar que, en rigor, esa clasificación encubre relaciones asimétricas de poder ancladas en cuestiones de género pues, con argumentos paternalistas centrados en la presunta debilidad o inferioridad de la mujer, se la protege separándola de los hombres y, en verdad, bajo esa línea de razonamiento se validan ideologías patriarcales que crean mayor desigualdad.

Lo que llama particularmente la atención es que, aunque en la actualidad los argumentos originales empleados para aplicar la separación no son reconocidos por nadie, el rigor de la misma no ha perdido en absoluto vigencia y ello a pesar de que mantener separados unos y otras es un factor no solo desocializante, porque favorece la prisionalización al verse inmerso en una sociedad artificial, y dificulta la reinserción social, sino que atenta contra derechos de la persona reconocidos por nuestros textos constitucionales, como el derecho al matrimonio y al libre desarrollo de la personalidad.

Largos periodos sin apenas contacto con personas de otro sexo hacen aún más difícil la normalización tras la salida de la cárcel. Por otra parte, las carencias sexuales se acentúan y son vicarialmente sustituidas por agresiones sexuales con personas -en muchas ocasiones jóvenes- del mismo género. La homosexualidad no consentida se convierte en el modo común de satisfacer la lúvido, en especial entre las mujeres reclusas.

Esa desigualdad no opera solo con relación a la mujer, sino que aplica a los hombres porque ambos transitan en la cárcel como compartimientos estancos, segregados según su género, en directa contradicción con el orden natural que rige fuera de las rejas de los presidios, incrementando el daño que ellos generan, pues contribuye a la desocializar. Se trata de una desigualdad en relación con las personas que están en libertad que no obedece a un criterio racional sino arbitrario construido sobre pretensiones que carecen de rigor porque en ningún caso se han demostrado empíricamente.

Si aún creemos que la prisión en algún punto puede sociabilizar o rehabilitar, ello ha de ser en base a la reproducción en su interior de pautas razonables que rigen la vida en sociedad (vgr. trabajo, educación, socialización, cohabitabilidad, etc.) pues, nadie puede prepararse para la vivir en libertad a partir de reglas totalmente antitéticas a ella; el límite, sólo podrán ser aquellos parámetros orientados a ordenar el tránsito penitenciario o aquellos que se justifiquen en función de pautas individuales de tratamiento según perfiles criminológicos. El distingo entre unas y otros allí donde no deviene necesario transforma a la cárcel en una sociedad artificial y antinatural, perpetúa las diferencias de género que pretenden eliminarse en los ámbitos de libertad.

Una vez abandonado el dogma de la separación, a partir de tales parámetros, imaginamos un posible pasaje paulatino y reglado a un sistema de cohabitabilidad entre hombres y mujeres y, conscientes del radical cambio que importa, lejos de constituir una propuesta cerrada o pétrea, sólo pretendemos que constituya una invitación a pensar el comienzo de un debate en esa línea.

En esa dirección, estimamos necesaria la construcción de un nuevo sistema penitenciario anclado en la perspectiva de género a la que hicimos alusión previamente, que recepte el principio de cohabitabilidad, con la idea de reproducir la vida en la sociedad libre en cuanto sea posible. La cohabitabilidad normaliza la vida en la prisión, en una prisión que previamente debe aplicar los cánones de género que se van receptando en libertad; sólo la articulación de ambas perspectivas puede arrojar un estándar razonable de convivencia intramuros.

Sin embargo, estimamos que el objetivo de universalización de la cohabitabilidad como principio general –no pueden descartarse que haya excepciones, máxime si se considera que la población penitenciaria femenina es ostensiblemente menor a la de los hombres– tiene que ir precedido de experiencias modelo que permitan observar resultados y, sobre esa base, hacer cambios o ajustes allí donde sea necesario. A su vez, el fracaso sólo puede evitarse si diseña un programa progresivo, que vaya por etapas.

En esa dirección, la experiencia de cohabitación podría formularse inicialmente entre mujeres y los grupos de población penitenciaria de

hombres que están finalizando sus condenas o grupos no conflictivos. Esas cárceles mixtas deberían estar organizadas a partir de que queden garantizados los siguientes presupuestos:

- a. Consentimiento de todas las personas que cohabiten, quienes debidamente informados suscriban un documento que recepte esa voluntad.
- b. Paridad, es decir, equilibrio en la cantidad de personas de uno y otro sexo, destacándose que esa proporcionalidad puede coadyuvar a que las mujeres se sientan protegidas por su género.
- c. Trato preferencial a parejas preconstituidas (matrimonios, convivientes, parejas).
- d. Imposibilidad de que ciertos perfiles criminológicos violentos con el género femenino ingresen al programa.

Una cárcel de tales características no resolverá los problemas de género, pero reducirá de forma sensible el daño social que hombres y mujeres sufren injustificadamente y trazará -también, en prisión- otro “puente” de igualdad entre mujeres y hombres. Una propuesta para pensar.

NOTAS

¹ Al respecto, explica Herrero Moreno que tras los logros y el afianzamiento del primer feminismo sufragista y emancipador, en el contexto de la llamada “segunda oleada intelectual” del feminismo, se desarrollará el actual sector doctrinal que hoy identificamos como la Criminología feminista. Aclara la autora que se trata de una acepción compleja, ya que abarca muy distintas acepciones ideológicas y tendencias, desde el llamado feminismo liberal, al radical, el social y el post-modernista, que evidencian muy distintas maneras de concebir las relaciones de género y el impacto de la configuración social discriminatoria sobre las mujeres (Herrero Moreno, 2012, pág. 45).

² Cuya explicación tradicional “se centra en la capacidad reproductiva de las mujeres y ve en la maternidad el principal objetivo en la vida de la mujer; de ahí que se cataloguen desviadas a aquellas mujeres que no son madres. La función maternal de las mujeres se entiende como una necesidad de la especie, ya que las sociedades no hubieran sobrevivido hasta la actualidad a menos que la mayoría de las mujeres no hubieran dedicado la mayor parte de su vida adulta tener y cuidar hijos. Por lo tanto, se considera que la división sexual del trabajo fundamentada en las diferencias biológicas es funcional y justa.

Una explicación corolaria de la asimetría sexual es la que sitúa las causas de la subordinación femenina en factores biológicos que atañen a los hombres. La mayor fuerza física de éstos, su capacidad para correr más rápido y cargar mayor peso, junto con su mayor agresividad, les capacitan para ser cazadores. Por tanto, se convierten en los que suministran los alimentos a la tribu, y se les valora y honra más que a las mujeres. Las habilidades derivadas de las actividades cinegéticas les dotan a su vez para ser guerreros. El hombre cazador, superior en fuerza, con aptitudes, junto con la experiencia nacida del uso de útiles y armas, protege y defiende

«naturalmente» a la mujer, más vulnerable y cuya dotación biológica la destina a la maternidad y a la crianza de los hijos” en Lerner; Gerda (1990, p. 35).

- 3 Explica Gerda Lerner (1999, p. 35) que es preferible la expresión “subordinación de las mujeres” en lugar de la palabra “opresión” que suele utilizar parte del feminismo, porque aquel vocablo no tiene la connotación de intención perversa por parte del dominador; existe la posibilidad de una colisión entre éste y el subordinado; a su vez, incluye la posibilidad de la aceptación voluntaria del estatus de subordinación a cambio de protección y privilegios, condición que tanto caracteriza la experiencia histórica de las mujeres.
- 4 En tal dirección, se ha señalado que la “discriminación que viven en razón de su condición de género, además de expresarse en el ordenamiento jurídico, es mantenida y reproducida por un tramado normativo, dentro del cual el derecho juega un orden protagónico. Este define un modelo de estar en el mundo para las mujeres y les asigna un lugar y función subordinado al varón en nuestras actuales formas de convivencia humana.” (Fries; Matus, 1999, p. 143).
- 5 En tal sentido, señala Estibaliz de Miguel Calvo (2014), al referirse al estudio de las mujeres encarceladas que se está ante uno de los campos menos desarrollados de las ciencias sociales, hasta el punto de que se puede afirmar que la literatura científica referente a las mujeres presas es muy reciente y fragmentaria; en similar dirección, Borja Mapelli Caffarena, indica que mientras que las recientes reformas penales en el derecho comparado y en España han ido diferenciando la responsabilidad penal de hombres y mujeres frente a la comisión de unos mismos hechos, cuando la mujer es tratada como infractora apenas se plantean críticas a un modelo de tratamiento punitivo masculino (2012, p. 19).
Sobre la cuestión, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 61/143, de 19 de diciembre de 2006, titulada “Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer”, tras destacar qué se entiende por “violencia contra la mujer” instó a los Estados a que examinaran, y según procediera, revisaran, modificaran o derogaran todas las leyes, normas, políticas, prácticas y usos que discriminaran a la mujer o que tuvieran efectos discriminatorios en su contra, y garantizaran que las disposiciones de múltiples sistemas jurídicos, cuando existieran, se ajustaran a las obligaciones, los compromisos y los principios internacionales de derechos humanos, en particular el principio de no discriminación; tomaran medidas positivas para hacer frente a las causas estructurales de la violencia contra la mujer y fortalecer las labores de prevención con miras a acabar con las prácticas y normas sociales discriminatorias, **en particular respecto de las mujeres que necesitaban atención especial, como las mujeres recluidas en instituciones o detenidas; e impartieran capacitación sobre la igualdad entre los géneros y los derechos de la mujer al personal encargado de velar por el cumplimiento de la ley y los jueces y fomentaran su capacidad** (el destacado es propio).
- 6 *Vid.* consideraciones de la Asamblea General en las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes –Reglas de Bangkok– de 16 de marzo de 2011.
- 7 Aprobadas por el Consejo de Europa en 11 de enero de 2006.
- 8 Explica Borja Mapelli Caffarena, que en la historia de las mujeres en la cárcel pueden distinguirse tres períodos: 1º) Religioso, en que las penadas disfrutaban de un sistema punitivo alternativo al del hombre, eran alojadas en establecimientos religiosos o casas de buenas dueñas pues la reclusión tenía un carácter asistencial, formación moral y religiosa; 2º) Correccional, en que las mujeres al igual que los hombres empezaban a ser condenadas por cometer delitos y no por actos impíos y, consiguientemente, fueron desplazadas de los conventos de la Iglesia a las casas de corrección del Estado aunque, la utilización de criterios clasificatorios de los penados orientados en la idea de rehabilitación llevó a la distinción -en el alojamiento- en función del sexo; y 3º) Asimilación, correspondiente a la época actual y caracterizado por la consolidación del tratamiento radicalmente homogéneo de hombres y mujeres (Mapelli Caffarena, 2012, p. 2-17).
- 9 En tal sentido, señala Herrero Moreno (2012, p. 46-47) que “Frente al enorme acopio de literatura de la victimología feminista concentrado especialmente en las últimas décadas del siglo XX, **el abordaje de la mujer infractora y penada arrastrará un insuficiente y prolongado déficit de tratamiento**” y agrega que “los diferentes modelos explicativos que se habían consolidado en la evolución criminológica acusan una **ceguera de género, y fracasan estrepitosamente**

cuando se aplican a la mujer”, destacando que se trata de una **ceguera deliberada** frente a la mujer infractora (el resaltado no se corresponde con el original).

- ¹⁰ En esa línea, afirma Borja Mapelli Caffarena (2012, p. 2) que “Cuando hablamos de prisiones los valores de igualdad en el tratamiento de hombres y mujeres son valores masculinos porque las cárceles nacieron para castigar a los hombres, por lo tanto, someter a las mujeres a unas mismas condiciones de castigo es discriminación de género.” Y explica que la fusión de los sistemas penitenciarios de hombres y mujeres mediante la asimilación del último por el primero fue aceptado en forma acrítica, esencialmente, por tres razones. La primera, por el escaso interés que ha suscitado en la ciencia –hasta períodos muy recientes– los estudios de género, que hubieran podido fundamentar científicamente la necesidad de que la mujer tuviera un sistema punitivo paralelo al del hombre; la segunda, porque la mujer comenzó su andadura penitenciaria sometida a un encierro monarcal/religioso en manos de la Iglesia Católica, carente de cualquier legitimación de un Estado moderno, como consecuencia de lo cual la secularización del sistema fue valorado como una evolución plausible acorde con los cambios sociales, políticos y religiosos; y, la tercera, porque la asimilación se produce bajo la cobertura positivista del correccionalismo que nos hizo creer que la prisión era el mejor instrumento posible para alcanzar la recuperación de quienes habían cometido delitos.

En punto a las situaciones discriminatorias que sufren las mujeres en las cárceles, pueden consultarse diversas investigaciones teóricas y empíricas, tales como SMART, Carol. *Women, Crime and Criminology*, London: Routledge & Kegan Paul, 1976; HEIDENSOHN, Frances. *Women and Crime*, London: Macmillan, 1985; PITCH, Tamar. *Diritto e rovescio. Studi sulle donne e il controllo sociale*. Napoli: Edizione scientifiche italiane, 2001; CARLEN, Pat; WORRALL, Anna. *Analysing Women's Imprisonment*, Portland, Oregon: Willan, 2004; CARLEN, Pat. *Sledgehammer. Women's Imprisonment at the Millenium*, London: Macmillan, 1998; MIRANDA, María Jesús; BARBERET, Rosemary. *Análisis de la eficacia y adecuación de la política penitenciaria a las necesidades y demandas de las mujeres presas*, Edit. Mimeo, Barcelona, 2002; AGUILERA REIJA, Margarita. “Situación jurídica de las mujeres inmigrantes presas”, *Delitos y fronteras. Mujeres extranjeras en prisión*, en M.T. Martín-Palomo, M.J. Miranda López, C. Vega Solís, eds., Editorial Complutense, Madrid, 2005, págs. 253-269; NARDERO MOLERO, María. ¿Qué nos enseñan las reclusas?: La criminalización de la pobreza desde la situación de reclusas extranjeras y gitanas, *Humanismo y trabajo social*, 3, 2004, págs. 67-94; CRUELLES, Marta; IGAREDA, Noelia. *Mujeres, Integración y Prisión.*, Edit. Aurea, Barcelona, 2005; YAGÜE OLMOS, Concepción. *Mujeres en prisión. Intervención basada en sus características, necesidades y demandas*, *Revista Española de Investigación Criminológica*, n. 5, 2007, disponible en: www.dialnet.unirioja.es y www.criminologia.net; MIGALLÓN LOPEZ-ROSÁ, Pilar; VORIA, Andrea. *Guía práctica para la Intervención Grupal con Mujeres Privadas de Libertad, Programa de Intervención en Salud desde un Enfoque de Género*, Instituto de la Mujer, Serie Salud 11, Madrid, 2007, Disponible en: www.inmujeres.gob.es, consultado el 25/09/2021 y MAPELLI CAFFARENA, Borja; HERRERO MORENO, Myriam; AGUADO CORREA, Teresa, SORDI STOCK, Bárbara; GUTIÉRREZ ROMERO, Francisco Manuel. *Mujeres en las cárceles de Andalucía*, Edit. Dykinson, 2012.

- ¹¹ Señala Eugenio Raúl Zaffaroni (2003a, p. 325-340) que “el sistema penal presenta diferentes grados de peligrosidad para los habitantes, según sean su status social y sus características personales. Es claramente verificable la sobrerrepresentación de algunas minorías en la prisionización, la presencia de mayor número de inmigrantes, en ocasiones la persecución a minorías sexuales, en todo caso la mayor incidencia en hombres jóvenes, desempleados, habitantes de barrios marginales, etc. La peligrosidad del sistema penal se reparte según la vulnerabilidad de las personas, como si se tratase de una epidemia.” (Lectio doctoralis: Culpabilidad por la vulnerabilidad, Universidad de Macerata, 2003. Publicado en “*Nueva Doctrina Penal*”, 2003/A, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, págs. 325-340).
- ¹² “Su criminalidad resulta un comportamiento masculinizado e impropio de su verdadera naturaleza...una doble anormalidad biológica y social...y por ser una doble excepción, la mujer criminal es un monstruo” (LOMBROSO; FERRERO, 1903).
- ¹³ En esa dirección, indica Herrero Moreno (2012, p. 60-61) que “Hoy en día, ciertas investigaciones registran en los operadores penitenciarios una mayor intransigencia, una especial censura

frente a la desviación criminal femenina, en contraste con la mayor empatía frente a la mayor criminalidad del varón: si en este caso, la violencia, la antisocialidad resultaban humanamente explicables, teniendo presentes factores de pobreza y exclusión, por el contrario la solución criminal de la mujer, ligada con frecuencia a la adopción de estilos sexuales no convencionales, se percibe como injustificable degradación que anula todo respeto y dignidad personal: *hay algo malo en el interior de quien realiza semejantes comportamientos y elecciones...* Se admite, en efecto que la criminalidad femenina difiera de la del varón, pero, mientras se atribuye a ésta última causas estructurales, aquella sólo puede explicarse en atención a anómalos procesos internos de la infractora”.

Y agrega que, de manera menos abrupta “pero partiendo de las mismas premisas de género, se ha evidenciado que en ocasiones, los operadores penitenciarios opinan, en efecto que las reclusas son más peligrosas, intratables y difíciles de gestionar que los reclusos. En primer lugar, ellas son cualificadamente emocionales e irracionales, manipulativas y traicioneras, patológicamente inconformistas y se soliviantan e inquietan por cuestiones triviales y desproporcionadas. El personal penitenciario asume, ciertamente que el nivel de violencia y amenaza en la cárcel no es comparable (los ajustes de cuenta entre sub-culturas carcelarias se consideran ‘asunto serio’ frente a lo que, perpetrado entre reclusas, se descalifica como ‘peleas de gatas’”).

- ¹⁴ Aclara la autora que el considerando no aparece en el texto definitivo de la Resolución del Parlamento Europeo de 13 de marzo de 2008, sobre la situación especial de las mujeres en los centros penitenciarios y las repercusiones de la encarcelación de los padres sobre la vida social y familiar. Explica que, en la Resolución referida el Parlamento solicitó a los Estados miembros que incorporen la dimensión de género en sus políticas penitenciarias y en sus centros penitenciarios, así como que concediesen una mayor atención a las características ligadas al género y al pasado que de forma frecuente traumatiza a las mujeres privadas de la libertad, en particular a través de la sensibilización y la reeducación de las mujeres en materia de valores fundamentales (Aguado Correa, 2012, p. 23).
- ¹⁵ No obstante, se ha señalado que la experiencia argentina muestra lo contrario. Así, en la investigación *Mujeres en Prisión* se ha puntualizado que “Contrario a un prejuicio más o menos difundido entre los operadores penitenciarios o judiciales, conforme al cual las mujeres ‘se embarazan’ o llevan consigo a sus hijos para ‘pasarla mejor’, la evaluación de los datos obtenidos en esta investigación nos lleva a conclusiones opuestas. La vida en la cárcel de las mujeres que están embarazadas o que permanecen alojadas con sus hijos menores de 4 años no parece ser menos compleja que la del resto. Por el contrario, además de las carencias que padece la población penitenciaria en general, este grupo debe enfrentar también mayores dificultades para satisfacer necesidades específicas de los niños, o las propias de su condición de gestantes” (CELS; DGN; PPN; 2011, pág. 172).

REFERENCIAS

AGUADO CORREA, Teresa. **Dimensión de género en las políticas y centros penitenciarios, mujeres en las cárceles de Andalucía**. Edit. Dykinson, 2012.

AGUILERA REIJA, Margarita. **Situación jurídica de las mujeres inmigrantes presas, Delitos y fronteras. Mujeres extranjeras en prisión**, en M.T. Martín-Palomo, M.J. Miranda López, C. Vega Solís, eds., Editorial Complutense, Madrid, 2005, págs. 253-269.

CARLEN, Pat. **Sledgehammer. women’s imprisonment at the millenium**, London: Macmillan, 1998.

CARLEN, Pat; WORRALL, Anna. **Analysing women's imprisonment**, Portland, Oregon: Willan, 2004.

CELS - Centro de Estudios Legales y Sociales; GDN - Defensoría General de la Nación; PPN - Procuración Penitenciaria de la Nación. **Mujeres en prisión: los alcances del castigo**. Buenos Aires, Siglo XXI, 2011.

CRUELLS, Marta; IGAREDA, Noelia. **Mujeres, integración y prisión**. Edit. Aurea, Barcelona, 2005.

DE MIGUEL CALVO, Estibaliz. Encarcelamiento de mujeres. El castigo penitenciario de la exclusión social y la desigualdad de género. **Zerbitzuan: Gizarte zerbitzuetarako aldizkaria - Revista de servicios Sociales**. 2014, n. 56, p.75-86.

FACIO, Alda; FRIES, Lorena. Feminismo, género y patriarcado. In: FACIO, Alda; FRIES, Lorena. **Género y derecho**. Editoras, La Morada Corporación de Desarrollo de la Mujer, Santiago de Chile, 1999.

FRIES, Lorena; MATUS, Verónica. Supuestos ideológicos, mecanismos e hitos históricos fundantes del derecho patriarcal. In: FACIO, Alda; FRIES, Lorena. **Género y derecho**. Editoras, La Morada Corporación de Desarrollo de la Mujer, Santiago de Chile, 1999.

GALLARDO CELENTANI, Francesca. La violencia contra las mujeres y movilizaciones feministas. Claves para entender los feminismos de principios del siglo XXI. In: MAFFIA, Diana; GÓMEZ, Patricia; MORENO, Aluminé; MORETTI, Celeste (orgs.). **Intervenciones feministas para la igualdad y la justicia**. Edit. JUSBAIRES, Buenos Aires, 2020, p. 15-27.

GARCÉS AMAYA, Diana Paola. Contribuciones teóricas feministas a la comprensión de la división sexual del trabajo. De los feminismos marxistas y materialistas a los feminismos decoloniales. **Revista Clepsydra**, 18; noviembre 2019, p. 33-58.

HEIDENSOHN, Frances. **Women and crimen**, London: Macmillan, 1985.

HERRERO MORENO, Myriam, **Discursos criminológicos sobre la mujer infractora y su prisionalización, Mujeres en las cárceles de Andalucía**, Edit. Dykinson, 2012.

LERNER, Gerda. **Los orígenes**: la creación del patriarcado. Director Josep Fontana, traducción castellana para España y América de Editorial Crítica S.A., Barcelona, 1990.

LOMBROSO, Cesare; FERRERO, Guglielmo. **La donna delinquente, la prostituta e la donna normale**, Edit. Fratelli Bocca, 1903.

MAPELLI CAFFARENA, Borja. **El origen de las prisiones de mujeres**: mujeres en las cárceles de Andalucía. Edit. Dykinson, 2012.

MAPELLI CAFFARENA, Borja; HERRERO MORENO, Myriam; AGUADO CORREA, Teresa, SORDI STOCK, Bárbara; GUTIÉRREZ ROMERO, Francisco Manuel. **Mujeres en las cárceles de Andalucía**, Edit. Dykinson, 2012.

MIGALLÓN LOPEZROSA, Pilar; VORIA, Andrea. **Guía práctica para la intervención grupal con mujeres privadas de libertad, programa de intervención en salud desde un enfoque de género**, Instituto de la Mujer, Serie Salud 11, Madrid, 2007, Disponible en: www.inmujeres.gob.es, consultado el 25/09/2021.

MIRANDA, María Jesús; BARBERET, Rosemary. **Análisis de la eficacia y adecuación de la política penitenciaria a las necesidades y demandas de las mujeres presas**, Edit. Mimeo, Barcelona, 2002.

NARDERO MOLERO, María. ¿Qué nos enseñan las reclusas?: La criminalización de la pobreza desde la situación de reclusas extranjeras y gitanas, **Humanismo y trabajo social**, 3, 2004, págs. 67-94.

PITCH, Tamar. **Diritto e rovescio. studi sulle donne e il controllo sociale**. Napoli: Edizione scientifiche italiane, 2001.

QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio. Comentario al Código Penal. T I, Edit. **Revista de Derecho Privado**, Madrid, 1946.

SMART, Carol. **Women, crime and criminology**, London: Routledge & Kegan Paul, 1976.

YAGÜE OLMOS, Concepción. Mujeres en prisión. Intervención basada en sus características, necesidades y demandas, **Revista Española de Investigación Criminológica**, n. 5, 2007, disponible en: www.dialnet.unirioja.es y www.criminologia.net.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Lectio doctoralis: Culpabilidad por la vulnerabilidad, Universidad de Macerata, 2003. Publicado en **Nueva Doctrina Penal**, 2003/A, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, p. 325-340.

Autores convidados

Recebido em: 19 – 3 – 2024

Borja Mapelli Caffarena

Catedrático en derecho penal. Director del instituto andaluz interuniversitario de criminología de la universidad de sevilla y director del master en derecho penal de la universidad de sevilla. Orcid: 0000-0002-4824-0877. E-mail: mapelli@us.es

María Celeste Cumbeto

Secretária do Poder Judiciário da Nação – Argentina.

Universidad de Sevilla

C. San Fernando, 4, 41004

Sevilla, Espanha